

Profesores titulares: 30.000 pesetas por doce horas semanales básicas.

Profesores especiales: 24.000 pesetas por diez horas semanales básicas.

Profesores adjuntos: 18.000 pesetas por ocho horas semanales básicas.

Maestros de taller: 42.000 pesetas por treinta y seis horas semanales básicas.

Adjuntos de taller: 30.000 pesetas por treinta y seis horas semanales básicas.

Asimismo, el personal de referencia percibirá sobre los anteriores sueldos las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

Las clases que sobre el horario anteriormente determinado se impartían por este personal se harán efectivas como horas extraordinarias o extensión de clase, en concepto de gratificación y de acuerdo con los módulos vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 14 de noviembre de 1963 entre Empresas de publicidad y sus trabajadores, a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, para las provincias de Asturias, Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Pontevedra, Sevilla, Valencia Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que en 4 de diciembre de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, resaltando que su cláusula especial hace constar que las mejoras pactadas no producirán aumento en los precios;

Resultando que el artículo 12 del Convenio consigna la creación de la «Comisión Mixta» para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, detallando el artículo 18 las funciones específicas de la misma en interpretación del Convenio, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica de aquél;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación:

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada recurrible; su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 14 de noviembre de 1963 entre las Empresas de publicidad y sus trabajadores.

2.º Entender modificado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión Mixta atribuye el artículo 18 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

3.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Asturias, Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Pontevedra, Sevilla Vizcaya, Zaragoza y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de publicidad tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día primero del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante surtirá efectos económicos a partir del mismo mes en el que sea publicado en el referido «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo octavo, los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de seguridad social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.

Art. 10. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superaren el nivel total del Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 11. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 12. *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que, para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, y en el plazo de un mes desde la publicación de su texto, sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas o, en su defecto, la persona en quien el mismo delegue.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad sindical nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

1. La interpretación del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales*.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio cuya actividad es auxiliar de la general en las Empresas de publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.).

Quedarán clasificados en Oficiales de primera, segunda ó tercera, según sus funciones, para lo cual se atenderán a lo que determine en cada caso la Reglamentación Nacional de Trabajo que regule específicamente su actividad, y conforme a la cual serán retribuidos en su base.

CAPITULO VI

Art. 23. *Regulación salarial*.—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 24. Se establece un aumento del 70 por 100 por el concepto de plus de Convenio, sobre los salarios determinados en el artículo 33 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

A estos efectos se considerarán salarios los que figuran en el mencionado artículo 33 de la Reglamentación, incrementados con el 8,5 por 100 del artículo 36 de la misma ordenanza.

Art. 25. El plus de Convenio estará exento de toda cotización por Seguros Sociales unificados y Mutualismo Laboral, sólo cotizará a efectos de Seguro de Accidentes, hasta el límite legal, y se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias. Esta mejora tampoco será computable para el «Plus Familiar».

Art. 26. *Gratificaciones*.—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional se abonarán a todo el personal afectado por la misma de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en el 10 por 100, calculada sobre los salarios determinados en el párrafo segundo del artículo 24, es decir, sumando a las mensualidades normales las gratificaciones de 18 de julio y Navidad. Esta gratificación se abonará en el mes de marzo de cada año.

Art. 28. A los efectos de incluir en el presente Convenio Sindical a los trabajadores comprendidos en el grupo de oficios varios clasificados en el artículo 22 de este texto, se fijan como salarios base cotizables los que les correspondan en sus Reglamentaciones respectivas.

Sobre estos salarios denominados base cotizables a todos efectos, se procederá al aumento del plus de Convenio del 70 por 100 en las mismas condiciones que a los demás grupos profesionales, teniendo derecho el personal adscrito a este grupo a la totalidad de los beneficios del Convenio.

Art. 29. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa, el personal regulado por este Convenio, con excepción de aspirantes y botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario definido en el apartado segundo del artículo 24 de este texto, a partir del último quinquenio devengado.

CAPITULO VII

Art. 30. *Jornada*.—Se establecerá la jornada de cuarenta y cinco horas semanales en todos los centros de trabajo regulados por el presente Convenio Colectivo, de forma que la tarde del sábado quede excluida de la jornada laboral.

Art. 31. *Vacaciones*.—Todo el personal sujeto al presente Convenio Sindical, sin distinción de categorías profesionales, disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

De uno a cinco años de servicio en la Empresa, quince días laborables.

De seis a diez años de servicio en la Empresa, veinte días laborables.

De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 32. *Servicio Militar*.—El personal ingresado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad previstas en el presente Convenio y al Plus Familiar, si le correspondiere por tener beneficiarios a su cargo, reconocidos por la Comisión distribuidora de dicho Plus Familiar, cuando lleve un mínimo de cuatro años al servicio de la Empresa.

CAPITULO VIII

Art. 33. *Enfermedad*.—Durante la enfermedad, y mientras el productor está acogido al Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Empresa le abonará el plus de Convenio en la misma proporción que la Entidad aseguradora tuviera que indemnizarle por la enfermedad.

CAPITULO IX

Art. 34. *Premios, faltas y sanciones*.—Los Reglamentos de Régimen Interior regularán cuanto concierne a premios, faltas y sanciones. De no ser obligatorios, se estará a lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad de que sean adecuadamente sancionadas cuantas acciones u omisiones impliquen reducciones en la producción, dado el interés que ésta ofrece a la economía nacional y a los trabajadores.

Del mismo modo, los premios atenderán los especiales merecimientos contraídos en favor de la producción.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los

pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entienden que, a su juicio, los pactos expresados no producirán aumento en los precios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la elaboración y contrastación oficial del Estado sobre vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1964, páginas 1911 y 1912, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado c) de las normas de contrastación, donde dice: «Una vacuna será inocua cuando origine la muerte de más del 8 por 100 de los animales utilizados», debe decir: «Una

vacuna será inocua cuando no origine la muerte de más del 8 por 100 de los animales utilizados».

En el apartado d), párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, donde dice, respectivamente: «Los laboratorios pondrán a disposición del Delegado de Contrastación un lote de 10 pollos, de dos o cuatro meses, receptibles (exentos del mismo lote, que se dejarán como testigos y que se mantendrán en locales separados, bajo estrictas medidas de aislamiento durante tres semanas). Las diez primeras se vacunan con arreglo a las instrucciones del laboratorio preparador»; «... de cada recipiente se confeccionarán dos muestras: una, precipitada, que se conservará en el laboratorio productor, y la otra, que será enviada a través de la Delegación Técnica de Contrastación al Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal»; «... frente a la cepa de virus, prueba Beaudette...» «... Se dictará como satisfactoria toda vacuna que provoque un índice...», deberá decir: «Los laboratorios pondrán a disposición del Delegado de Contrastación un lote de 10 pollos, de dos a cuatro meses, receptibles (exentos de anticuerpos neutralizantes contra la bronquitis infecciosa), y otros cinco del mismo lote, que se dejarán como testigos y que se mantendrán en locales separados, bajo estrictas medidas de aislamiento, durante tres semanas. Los diez primeros se vacunan con arreglo a las instrucciones del Laboratorio Preparador; «... de cada recipiente se confeccionarán dos muestras: una, precipitada, que se conservará en el laboratorio productor, y la otra, que será enviada a través de la Delegación Técnica de Contrastación, al Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal...» «... frente a la cepa de virus-prueba Beaudette...». «Se dictaminará como satisfactoria toda vacuna que provoque un índice...»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone la baja de los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan y alta en los destinos o situaciones militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes y Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos o situaciones militares respectivos; reconociendo el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien disponer sean baja en los destinos civiles que actualmente ocupan y alta en las situaciones o destinos militares que anteriormente tenían los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican, con efectos administrativos del día 1 de marzo próximo:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Protección Civil

Teniente Coronel de Caballería don Manuel Roji Martínez, de la Jefatura local de Protección Civil de Guía, a Supernumerario en Santa Cruz de Tenerife.

Comandante de Ingenieros del S. E. M. don Antonio Gómez de Salazar Alonso, de la Jefatura local de Protección Civil de Cieza, al Gobierno Militar de Murcia.

Comandante de Ingenieros don Francisco Costa Planas, de la Jefatura local de Protección Civil de Ripoll, a la Comandancia de Fortificaciones de la Jefatura de Ingenieros de la cuarta Región Militar.

Capitán de Caballería don Fernando Suárez Pascual, de la Jefatura local de Protección Civil de Elche, al tercer Depósito de Sementales, Valencia.

Comandante de Artillería don Antonio Sarmiento Farinós, de la Jefatura local de Protección Civil de Ciudad Real, a la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.

Comandante de Infantería don Miguel Urquía de la Iglesia, de la Jefatura local de Protección Civil de Jaén, a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 15.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Comandante de Intendencia don Francisco Naranjo Hermosilla, de la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a la Jefatura de Intendencia de Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Capitán de Infantería don Santiago Fonturbel Alen, de los Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría de Vigo, al Regimiento de Infantería Murcia número 42.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Milá y Fontanals», de Barcelona, al Catedrático numerario que se menciona.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Milá y Fontanals», de Barcelona, con efectos de 30 de junio próximo, a don Luis Cuéllar Bassols, Catedrático numerario del mismo, a quien se agradecen los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.